

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** Proceso verbal instaurado por Carlos Miguel Rivera Lizcano y otro, en contra de Jeicy Fruit S. A. Radicación No. 2019-00269-00.

**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 de Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 187.495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad demandada, por conducto del presente escrito, formulo las siguientes

### **P E T I C I O N E S**

Que se declare la **nulidad procesal** de lo actuado en este proceso verbal a partir de la supuesta notificación personal del auto admisorio de la demanda practicado a mi mandante la sociedad Jeicy Fruit S. A.

Esta solicitud la fundamento en los siguientes

### **H E C H O S**

1. La parte demandante intentó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S. A. S., en la dirección electrónica: [contabilidad@imporfenix.com](mailto:contabilidad@imporfenix.com)

2. Para tales efectos envió una comunicación en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. La parte demandante encargada para adelantar las diligencias de notificación, incurrió en los siguientes errores violatorios del derecho de defensa que le asiste a mi representada:

**A).** La parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, determinó que la demandada Jeicy Fruit S. A., tiene su domicilio en el Municipio de Yumbo Valle, en la Calle 15 No. 22-200, dirección electrónica: [contabilidad@imporfenix.com](mailto:contabilidad@imporfenix.com)

En este punto es preciso resaltar que en el numeral 2º del auto de fecha 8 de octubre de 2019, a través del cual el juzgado admitió la demanda, se ordenó notificar dicha providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 numeral 2º del C.G.P. y en cumplimiento de este mandato, la parte actora el día 22 de octubre de 2019 (folios 246 a 249) dirigió a mi mandante la citación para la diligencia de notificación personal, allegando al despacho las resultados de dicha diligencia.

Seguidamente la parte actora en varias oportunidades intentó realizar la notificación por aviso de mi representada, sin resultado favorable, pues el juzgado no las tuvo en cuenta por cuanto no se ajustaban a los postulados que para tal efecto dispone el artículo 292 del C.G.P., (folios 254, 258, 274 y 279).

Finalmente, la parte actora, el día 15 de enero de 2021, y ahora en cumplimiento de las Disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, a través de un mensaje de datos, intentó la vinculación de la sociedad demandada al presente proceso.

**B).** Señora Juez, la comunicación dirigida por la parte actora y a través de la cual pretendió la vinculación de la sociedad demandada al proceso no cumplió con lo ordenado en el numeral 2º del auto de admisión, pues, no se hizo en la forma y términos del artículo 291 Num. 2º del C.G.P., norma aplicable para el momento en que se admite la demanda (8 de noviembre de 2019), pues esa comunicación no cumplió con lo ordenado en los varios requerimientos que le hizo a la parte demandante, cuando les impuso la obligación, de realizar la notificación teniendo en cuenta las disposiciones de la normatividad aplicable para el diligenciamiento y contenido de cada una de las comunicaciones.

**C).** Además debemos tener en cuenta Señora Juez, que el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedó así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

**empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** (La negrilla fuera del texto).

...”

Igualmente debemos tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, solo empezó a regir a partir de su promulgación, esto es, a partir del 4 de junio de 2020, y como quiera que este Decreto Presidencial no derogó las disposiciones consagradas en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación de la parte demandada en este asunto debió de realizarse conforme a los artículos que se citó en el auto de admisión de la demanda (Artículos 291 Numeral 2º del C.G.P).

**4.** El auto de fecha 8 de octubre de 2019, fue notificado en Estado el día 9 de octubre de 2019, y en esa providencia se ordenó la notificación de la parte demandada; la diligencia de notificación se inicio en la forma y términos del artículo 291 y bajo estos mismos postulados debió culminarse la notificación, pues se reitera era esa norma aplicable para el momento en que se admite la demanda y ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Jeicy Fruit S. A., y es así que en el plenario no existe constancia que la parte actora haya dirigido el aviso de notificación de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable **para el diligenciamiento y contenido** de cada una de esas comunicaciones.

**5.** Es más Señora Juez, si en gracia de discusión se admitiera que el Aviso de Notificación personal del Decreto 806 de 2020, que la parte actora envió el día 15 de enero de 2021, era el idóneo para realizar la vinculación de la sociedad demandada, al presente litigio, ese mensaje de datos tampoco cumplió su cometido, pues la empresa Servilla S. A., certificó que: “LA PERSONA A NOTIFICAR NO HA LEIDO EL CORREO ELECTRÓNICO”.

Siendo así, es claro que las comunicaciones que intentó enviar la parte actora no se ajustaron a las formalidades establecidas por la ley para que surta plenos efectos y sea válida, se tiene que a la sociedad Jeicy Fruit S. A., no se le notificó en legal forma de la existencia del proceso verbal al cual se le vinculó y por consiguiente se le ha violado el derecho constitucional de defensa y el debido proceso, pues no se le ha dado la oportunidad de defenderse.

6. Se le han violado sus derechos de defensa y el debido proceso porque no se le notificó el auto admisorio de la demanda con el lleno de las formalidades establecidas en la ley para que surta plenos efectos y sea válida.

La sociedad que represento Jeicy Fruit S. A., solo tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, el día 19 de agosto de 2021, cuando recibió del juzgado vía correo electrónico, la notificación del señalamiento de la fecha para la realización de la audiencia de instrucción juzgamiento a realizarse el pasado 5 de octubre de 2021.

7. Como no se vinculó en legal forma a mi patrocinada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la supuesta notificación del auto admisorio de la demanda, se encuentra viciada de nulidad, la cual es insaneable.

### **C A R G O S**

Es preciso anotar, que la vinculación de la sociedad Jeicy Fruit S. A., al proceso en éste asunto en particular debió de ser de suma importancia. La notificación de mi representada implicaba el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación constituyeron pasos previos para iniciarlo. Por eso el legislador ha querido que ese momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación haya quedado en debida forma, caso que no sucedió.

En la diligencia encaminada a integrar al proceso a mi mandante, la parte actora incurrió en una serie de errores violatorios del debido proceso que llevan a que no se practicara en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, irregularidades que conllevan a la nulidad procesal a la luz de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual **es nulo “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena . . .”**

Las irregularidades que motivan mi reclamación son las siguientes:

**A).** En el numeral 2º del auto de fecha 8 de octubre de 2019, a través del cual el juzgado admitió la demanda, se ordenó notificar dicha providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 numeral 2º del C.G.P. y en cumplimiento de este mandato, la parte actora el día 22 de octubre de 2019 (folios 246 a 249) dirigió a mi mandante la citación para la diligencia de notificación personal, allegando al despacho las resultas de dicha diligencia.

**B).** Seguidamente la parte actora en varias oportunidades intentó realizar la notificación por aviso de mi representada, sin resultado favorable, pues el juzgado no las tuvo en cuenta por cuanto no se ajustaban a los postulados que para tal efecto dispone el artículo 292 del C.G.P., (folios 254, 258, 274 y 279).

**C).** Finalmente, la parte actora, el día 15 de enero de 2021, y ahora en cumplimiento de las Disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, a través de un mensaje de datos, intentó la vinculación de la sociedad demandada al presente proceso.

**D).** Señora Juez, la comunicación dirigida por la parte actora y a través de la cual pretendió la vinculación de la sociedad demandada al proceso no cumplió con lo ordenado en el numeral 2º del auto de admisión, pues, no se hizo en la forma y términos del artículo 291 Num. 2º del C.G.P., norma aplicable para el momento en que se admite la demanda (8 de noviembre de 2019), pues esa comunicación no cumplió con lo ordenado en los varios requerimientos que le hizo a la parte demandante, cuando les impuso la obligación, de realizar la notificación teniendo en cuenta las disposiciones de la normatividad aplicable para el diligenciamiento y contenido de cada una de las comunicaciones.

**E).** Además debemos tener en cuenta Señora Juez, que el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedó así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

**empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** (La negrilla fuera del texto).

...”

Igualmente debemos tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, solo empezó a regir a partir de su promulgación, esto es, a partir del 4 de junio de 2020, y como quiera que este Decreto Presidencial no derogó las disposiciones consagradas en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación de la parte demandada en este asunto debió de realizarse conforme a los artículos que se citó en el auto de admisión de la demanda (Artículos 291 Numeral 2º del C.G.P).

**F).** El auto de fecha 8 de octubre de 2019, fue notificado en Estado el día 9 de octubre de 2019, y en esa providencia se ordenó la notificación de la parte demandada; la diligencia de notificación se inició en la forma y términos del artículo 291 y bajo estos mismos postulados debió culminarse la notificación, pues se reitera esa norma aplicable para el momento en que se admite la demanda y ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Jeicy Fruit S. A., y es así que en el plenario no existe constancia que la parte actora haya dirigido el aviso de notificación de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable **para el diligenciamiento y contenido** de cada una de esas comunicaciones.

**G).** Es más Señora Juez, si en gracia de discusión se admitiera que el Aviso de Notificación personal del Decreto 806 de 2020, que la parte actora envió el día 15 de enero de 2021, era el idóneo para realizar la vinculación de la sociedad demandada, al presente litigio, ese mensaje de datos tampoco cumplió su cometido, pues la empresa Servilla S. A., certificó que: “LA PERSONA A NOTIFICAR NO HA LEIDO EL CORREO ELECTRÓNICO”.

Siendo así, es claro que las comunicaciones que intentó enviar la parte actora no se ajustaron a las formalidades establecidas por la ley para que surta plenos efectos y sea válida, se tiene que a la sociedad Jeicy Fruit S. A., no se le notificó en legal forma de la existencia del proceso verbal al cual se le vinculó y por consiguiente se le ha violado el derecho constitucional de defensa y el debido proceso, pues no se le ha dado la oportunidad de defenderse.

**H)** Así las cosas tenemos que ante la irregular notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Jeicy Fruit S. A., se ha violado el derecho fundamental del debido proceso y de defensa tutelados por el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, que dice:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... nadie podrá ser juzgado sino de acuerdo a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”**

Por lo anterior usted señora Juez debe proceder a la declaratoria de la nulidad procesal de lo actuado en este asunto a partir de las diligencias adelantadas para obtener la notificación personal de la sociedad Jeicy Fruit S. A., , de la providencia que contiene el auto admisorio de la demanda.

### **INTERÉS PARA ALEGAR LA NULIDAD**

El interés de mi representada para proponer la declaratoria de nulidad procesal, se origina en su carácter de demandada y por ende es la afectada.

### **CAUSAL INVOCADA**

Invoco como causal de nulidad, la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **Documental:**

Solicito que se tenga como pruebas al momento de tomar la decisión de instancia, todas las piezas procesales que integran el expediente, en especial, todas las diligencias realizadas para intentar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me baso en las siguientes normas:

De la Constitución Política de Colombia: Artículo 29.

Del Código General del Proceso: Artículos 133 y siguientes, 291 y 292.

### **PROCEDIMIENTO**

Es ésta solicitud se le deberá dar el trámite contemplado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

1. La parte demandada recibirá notificaciones en su domicilio social ubicado en la Calle 15 No. 22-200 del municipio de Yumbo. Email: [contabilidad@imporfenix.com](mailto:contabilidad@imporfenix.com)
2. El suscrito las recibirá en la dirección electrónica: [carloshf35@hotmail.com](mailto:carloshf35@hotmail.com).

Atentamente,

**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

C. C. No. 6.525.435 de Versalles Valle

T. P. No. 187.495 del C. S. J.

**ESCRITO DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION 005-2019-00269-00**

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ &lt;carloshf35@hotmail.com&gt;

Jue 7/10/2021 7:27 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.****E. S. D.**

**ASUNTO:** Proceso verbal instaurado por Carlos Miguel Rivera Lizcano y otro, en contra de Jeicy Fruit S. A. Radicación No. 2019-00269-00.

**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 de Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 187.495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad demandada, por conducto del presente escrito presento nulidad de todo lo actuado.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, reenvío el presente escrito a la parte actora.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO FAJARDO.

---

**De:** Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 5 de octubre de 2021 10:24

**Para:** CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ <carloshf35@hotmail.com>

**Asunto:** REMITO LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL RAD.2019-00269-00

Buenos días, me permito remitir link de acceso al expediente digital de la referencia.

[54001310300520190026900](#)

Cordialmente,

Asistente Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** Proceso verbal instaurado por Carlos Miguel Rivera Lizcano y otro, en contra de Jeicy Fruit S. A. Radicación No. 2019-00269-00.

**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 de Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 187.495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad demandada Jeicy Fruit S. A., por conducto del presente escrito doy alcance la memorial radicado en la fecha que contienen la solicitud de nulidad, para aclarar el nombre de la sociedad que se indicó en el hecho 1º de ese escrito, por cuanto por un error involuntario se indicó el nombre de otra sociedad que no es parte en el presente asunto.

Remito para tal efecto nuevamente el escrito que contiene la solicitud de nulidad con la debida aclaración.

Atentamente,

**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HEDRNANDE.**

**C. C. No. 6.525.435 de Versalles Valle.**

**T. P. No. 187495 del C. S. de la J.**

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** Proceso verbal instaurado por Carlos Miguel Rivera Lizcano y otro, en contra de Jeicy Fruit S. A. Radicación No. 2019-00269-00.

**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 de Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 187.495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad demandada, por conducto del presente escrito, formulo las siguientes

### **P E T I C I O N E S**

Que se declare la **nulidad procesal** de lo actuado en este proceso verbal a partir de la supuesta notificación personal del auto admisorio de la demanda practicado a mi mandante la sociedad Jeicy Fruit S. A.

Esta solicitud la fundamento en los siguientes

### **H E C H O S**

1. La parte demandante intentó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad Jeicy Fruit S. A., en la dirección electrónica: [contabilidad@imporfenix.com](mailto:contabilidad@imporfenix.com)

2. Para tales efectos envió una comunicación en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. La parte demandante encargada para adelantar las diligencias de notificación, incurrió en los siguientes errores violatorios del derecho de defensa que le asiste a mi representada:

**A).** La parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, determinó que la demandada Jeicy Fruit S. A., tiene su domicilio en el Municipio de Yumbo Valle, en la Calle 15 No. 22-200, dirección electrónica: [contabilidad@imporfenix.com](mailto:contabilidad@imporfenix.com)

En este punto es preciso resaltar que en el numeral 2º del auto de fecha 8 de octubre de 2019, a través del cual el juzgado admitió la demanda, se ordenó notificar dicha providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 numeral 2º del C.G.P. y en cumplimiento de este mandato, la parte actora el día 22 de octubre de 2019 (folios 246 a 249) dirigió a mi mandante la citación para la diligencia de notificación personal, allegando al despacho las resultados de dicha diligencia.

Seguidamente la parte actora en varias oportunidades intentó realizar la notificación por aviso de mi representada, sin resultado favorable, pues el juzgado no las tuvo en cuenta por cuanto no se ajustaban a los postulados que para tal efecto dispone el artículo 292 del C.G.P., (folios 254, 258, 274 y 279).

Finalmente, la parte actora, el día 15 de enero de 2021, y ahora en cumplimiento de las Disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, a través de un mensaje de datos, intentó la vinculación de la sociedad demandada al presente proceso.

**B).** Señora Juez, la comunicación dirigida por la parte actora y a través de la cual pretendió la vinculación de la sociedad demandada al proceso no cumplió con lo ordenado en el numeral 2º del auto de admisión, pues, no se hizo en la forma y términos del artículo 291 Num. 2º del C.G.P., norma aplicable para el momento en que se admite la demanda (8 de noviembre de 2019), pues esa comunicación no cumplió con lo ordenado en los varios requerimientos que le hizo a la parte demandante, cuando les impuso la obligación, de realizar la notificación teniendo en cuenta las disposiciones de la normatividad aplicable para el diligenciamiento y contenido de cada una de las comunicaciones.

**C).** Además debemos tener en cuenta Señora Juez, que el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedó así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

**empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** (La negrilla fuera del texto).

...”

Igualmente debemos tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, solo empezó a regir a partir de su promulgación, esto es, a partir del 4 de junio de 2020, y como quiera que este Decreto Presidencial no derogó las disposiciones consagradas en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación de la parte demandada en este asunto debió de realizarse conforme a los artículos que se citó en el auto de admisión de la demanda (Artículos 291 Numeral 2º del C.G.P).

**4.** El auto de fecha 8 de octubre de 2019, fue notificado en Estado el día 9 de octubre de 2019, y en esa providencia se ordenó la notificación de la parte demandada; la diligencia de notificación se inicio en la forma y términos del artículo 291 y bajo estos mismos postulados debió culminarse la notificación, pues se reitera era esa norma aplicable para el momento en que se admite la demanda y ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Jeicy Fruit S. A., y es así que en el plenario no existe constancia que la parte actora haya dirigido el aviso de notificación de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable **para el diligenciamiento y contenido** de cada una de esas comunicaciones.

**5.** Es más Señora Juez, si en gracia de discusión se admitiera que el Aviso de Notificación personal del Decreto 806 de 2020, que la parte actora envió el día 15 de enero de 2021, era el idóneo para realizar la vinculación de la sociedad demandada, al presente litigio, ese mensaje de datos tampoco cumplió su cometido, pues la empresa Servilla S. A., certificó que: “LA PERSONA A NOTIFICAR NO HA LEIDO EL CORREO ELECTRÓNICO”.

Siendo así, es claro que las comunicaciones que intentó enviar la parte actora no se ajustaron a las formalidades establecidas por la ley para que surta plenos efectos y sea válida, se tiene que a la sociedad Jeicy Fruit S. A., no se le notificó en legal forma de la existencia del proceso verbal al cual se le vinculó y por consiguiente se le ha violado el derecho constitucional de defensa y el debido proceso, pues no se le ha dado la oportunidad de defenderse.

6. Se le han violado sus derechos de defensa y el debido proceso porque no se le notificó el auto admisorio de la demanda con el lleno de las formalidades establecidas en la ley para que surta plenos efectos y sea válida.

La sociedad que represento Jeicy Fruit S. A., solo tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, el día 19 de agosto de 2021, cuando recibió del juzgado vía correo electrónico, la notificación del señalamiento de la fecha para la realización de la audiencia de instrucción juzgamiento a realizarse el pasado 5 de octubre de 2021.

7. Como no se vinculó en legal forma a mi patrocinada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la supuesta notificación del auto admisorio de la demanda, se encuentra viciada de nulidad, la cual es insaneable.

### **C A R G O S**

Es preciso anotar, que la vinculación de la sociedad Jeicy Fruit S. A., al proceso en éste asunto en particular debió de ser de suma importancia. La notificación de mi representada implicaba el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación constituyeron pasos previos para iniciarlo. Por eso el legislador ha querido que ese momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación haya quedado en debida forma, caso que no sucedió.

En la diligencia encaminada a integrar al proceso a mi mandante, la parte actora incurrió en una serie de errores violatorios del debido proceso que llevan a que no se practicara en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, irregularidades que conllevan a la nulidad procesal a la luz de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual **es nulo “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena . . .”**

Las irregularidades que motivan mi reclamación son las siguientes:

**A).** En el numeral 2º del auto de fecha 8 de octubre de 2019, a través del cual el juzgado admitió la demanda, se ordenó notificar dicha providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 numeral 2º del C.G.P. y en cumplimiento de este mandato, la parte actora el día 22 de octubre de 2019 (folios 246 a 249) dirigió a mi mandante la citación para la diligencia de notificación personal, allegando al despacho las resultas de dicha diligencia.

**B).** Seguidamente la parte actora en varias oportunidades intentó realizar la notificación por aviso de mi representada, sin resultado favorable, pues el juzgado no las tuvo en cuenta por cuanto no se ajustaban a los postulados que para tal efecto dispone el artículo 292 del C.G.P., (folios 254, 258, 274 y 279).

**C).** Finalmente, la parte actora, el día 15 de enero de 2021, y ahora en cumplimiento de las Disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, a través de un mensaje de datos, intentó la vinculación de la sociedad demandada al presente proceso.

**D).** Señora Juez, la comunicación dirigida por la parte actora y a través de la cual pretendió la vinculación de la sociedad demandada al proceso no cumplió con lo ordenado en el numeral 2º del auto de admisión, pues, no se hizo en la forma y términos del artículo 291 Num. 2º del C.G.P., norma aplicable para el momento en que se admite la demanda (8 de noviembre de 2019), pues esa comunicación no cumplió con lo ordenado en los varios requerimientos que le hizo a la parte demandante, cuando les impuso la obligación, de realizar la notificación teniendo en cuenta las disposiciones de la normatividad aplicable para el diligenciamiento y contenido de cada una de las comunicaciones.

**E).** Además debemos tener en cuenta Señora Juez, que el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedó así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

**empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** (La negrilla fuera del texto).

...”

Igualmente debemos tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, solo empezó a regir a partir de su promulgación, esto es, a partir del 4 de junio de 2020, y como quiera que este Decreto Presidencial no derogó las disposiciones consagradas en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación de la parte demandada en este asunto debió de realizarse conforme a los artículos que se citó en el auto de admisión de la demanda (Artículos 291 Numeral 2º del C.G.P).

**F).** El auto de fecha 8 de octubre de 2019, fue notificado en Estado el día 9 de octubre de 2019, y en esa providencia se ordenó la notificación de la parte demandada; la diligencia de notificación se inició en la forma y términos del artículo 291 y bajo estos mismos postulados debió culminarse la notificación, pues se reitera esa norma aplicable para el momento en que se admite la demanda y ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Jeicy Fruit S. A., y es así que en el plenario no existe constancia que la parte actora haya dirigido el aviso de notificación de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable **para el diligenciamiento y contenido** de cada una de esas comunicaciones.

**G).** Es más Señora Juez, si en gracia de discusión se admitiera que el Aviso de Notificación personal del Decreto 806 de 2020, que la parte actora envió el día 15 de enero de 2021, era el idóneo para realizar la vinculación de la sociedad demandada, al presente litigio, ese mensaje de datos tampoco cumplió su cometido, pues la empresa Servilla S. A., certificó que: “LA PERSONA A NOTIFICAR NO HA LEIDO EL CORREO ELECTRÓNICO”.

Siendo así, es claro que las comunicaciones que intentó enviar la parte actora no se ajustaron a las formalidades establecidas por la ley para que surta plenos efectos y sea válida, se tiene que a la sociedad Jeicy Fruit S. A., no se le notificó en legal forma de la existencia del proceso verbal al cual se le vinculó y por consiguiente se le ha violado el derecho constitucional de defensa y el debido proceso, pues no se le ha dado la oportunidad de defenderse.

**H)** Así las cosas tenemos que ante la irregular notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Jeicy Fruit S. A., se ha violado el derecho fundamental del debido proceso y de defensa tutelados por el artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, que dice:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... nadie podrá ser juzgado sino de acuerdo a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”**

Por lo anterior usted señora Juez debe proceder a la declaratoria de la nulidad procesal de lo actuado en este asunto a partir de las diligencias adelantadas para obtener la notificación personal de la sociedad Jeicy Fruit S. A., , de la providencia que contiene el auto admisorio de la demanda.

### **INTERÉS PARA ALEGAR LA NULIDAD**

El interés de mi representada para proponer la declaratoria de nulidad procesal, se origina en su carácter de demandada y por ende es la afectada.

### **CAUSAL INVOCADA**

Invoco como causal de nulidad, la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **Documental:**

Solicito que se tenga como pruebas al momento de tomar la decisión de instancia, todas las piezas procesales que integran el expediente, en especial, todas las diligencias realizadas para intentar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me baso en las siguientes normas:

De la Constitución Política de Colombia: Artículo 29.

Del Código General del Proceso: Artículos 133 y siguientes, 291 y 292.

### **PROCEDIMIENTO**

Es ésta solicitud se le deberá dar el trámite contemplado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

1. La parte demandada recibirá notificaciones en su domicilio social ubicado en la Calle 15 No. 22-200 del municipio de Yumbo. Email: [contabilidad@imporfenix.com](mailto:contabilidad@imporfenix.com)
2. El suscrito las recibirá en la dirección electrónica: [carloshf35@hotmail.com](mailto:carloshf35@hotmail.com).

Atentamente,

**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

C. C. No. 6.525.435 de Versalles Valle

T. P. No. 187.495 del C. S. J.

**RV: ESCRITO DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION 005-2019-00269-00**

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ &lt;carloshf35@hotmail.com&gt;

Jue 7/10/2021 10:12 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.****E. S. D.**

**ASUNTO:** Proceso verbal instaurado por Carlos Miguel Rivera Lizcano y otro, en contra de Jeicy Fruit S. A. Radicación No. 2019-00269-00.

**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 de Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 187.495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad demandada Jeicy Fruit S. A., por conducto del presente escrito doy alcance la memorial radicado en la fecha que contienen la solicitud de nulidad, para aclarar el nombre de la sociedad que se indicó en el hecho 1º de ese escrito, por cuanto por un error involuntario se indicó el nombre de otra sociedad que no es parte en el presente asunto.

Remito para tal efecto nuevamente el escrito que contiene la solicitud de nulidad con la debida aclaración.

Atentamente,

**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HEDRANDE.****C. C. No. 6.525.435 de Versalles Valle.****T. P. No. 187495 del C. S. de la J.**